

300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2012-114  
Demandante: MARTHA GRACIELA SILVA BERNAL  
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

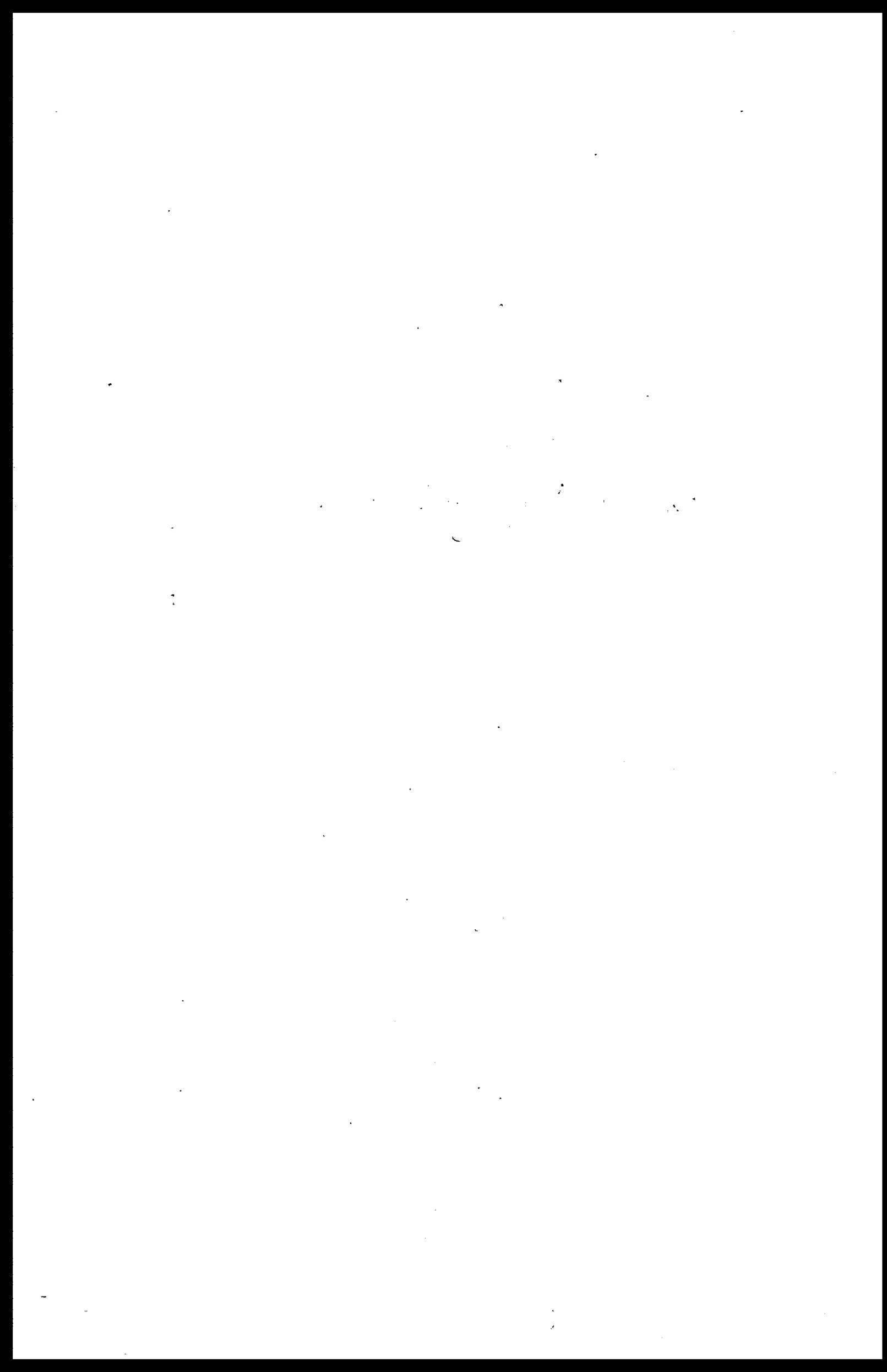
Obedézcase y cúmplase la providencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que confirmó la providencia del 07 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado.

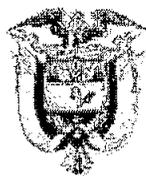
Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<b>Referencia</b>	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>2013 – 00627</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP – ELVER SÁNCHEZ ROBLES</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>DENIEGA SOLICITUD</b>

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el doctor JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES radicó memorial el 05 de julio de 2017 (fol. 152 – 157), solicitando se declare ilegal el auto de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual se aceptó el desistimiento del proceso de la referencia; por lo que se procede a realizar el estudio de la solicitud atendiendo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El 26 de agosto de 2016 fue radicado ante el Despacho memorial suscrito por la accionante, señora LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS (q.e.p.d), mediante el cual exponía agotamiento y quebrantos de salud, a causa de la presión indebida del abogado JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES y de su conciencia, al ser *presionada a realizar cosas que Dios le condenaría en el cielo, por decir mentiras a beneficio de otros y perjudicando a otros con sus acciones en los juzgados*; en éste memorial la accionante revocó el poder otorgado al doctor JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES y desistió del presente medio de control.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 se aceptó la revocatoria al poder conferido al Doctor JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES y se ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento que venía presentada por la accionante.

El día 14 de octubre de 2016, el doctor Agudelo Morales, último apoderado que actuó en el proceso en representación de la señora LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS, radicó memorial en el que manifestaba que no entendía como la accionante había firmado y presentado el escrito relacionado en precedencia, por el delicado estado de salud que la aquejaba en esas fechas. En el mismo escrito, el togado puso de presente al Despacho que la señora LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS había fallecido el 20 de septiembre de 2016, acontecimiento que a juicio del abogado, dejaba sin piso cualquier interés de continuar con el proceso o de intentar impugnar el auto mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder que le fuera otorgado por la demandante (fols. 140–141).

A continuación, como se constata a folio 143 del expediente, se efectuó la fijación en lista de la solicitud de desistimiento que venía presentada, advirtiéndose que durante el transcurso del término de traslado la entidad demandada no manifestó oposición al desistimiento y que la apoderada del señor ELVER SÁNCHEZ ROBLES, mediante memorial del 26 de octubre de 2016, manifestó estar de acuerdo con la procedencia de la solicitud de desistimiento presentada.

Este Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, resolvió decretar el desistimiento presentado directamente por la señora LILIA MARÍA CRUZ CUBILLOS, del presente medio de control, ante las delicadas manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito mediante el cual desistía del proceso, adicionalmente, porque al momento de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se advirtió la muerte de la titular de la parte activa de la presente litis, lo que conllevó a que, según lo manifestado por el Doctor AGUDELO MORALES (fol. 140), dada la muerte de la señora Lilia Cruz, hubiera quedado sin sustento cualquier interés de continuar con el presente medio de control.

Descrito el panorama anterior, se pone de presente el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, que en lo relativo a la terminación de la representación judicial dispone:

**Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)

De lo que se infiere que la intervención en esta etapa procesal del doctor JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES, como representante de la señora LILIA CRUZ, adolece de validez por carencia de poder, ya que su participación en calidad de apoderado judicial de la accionante terminó en virtud de lo requerido por la accionante, según el auto mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder, mismo contra el que no era procedente la interposición de ningún recurso.

Adicionalmente y en gracia de discusión, se advierte que lo solicitado por el togado en la petición bajo estudio correspondería a un recurso en contra de la decisión que terminó el proceso por desistimiento, pero que no es tramitado como tal por el Despacho, ya que el mismo es abiertamente extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en garantía del debido proceso, respecto de lo pedido por el doctor AGUDELO MORALES, esta juzgadora, amparada en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones judiciales, luego de revisada la actuación procesal, considera que las dos situaciones acaecidas recientemente en el proceso por voluntad

de la demandante, esto es la revocatoria del poder que le fue otorgado al abogado Agudelo Morales y el decreto del desistimiento del medio de control, se tramitaron de acuerdo a la normatividad aplicable y no están viciados de ningún tipo de irregularidad, por lo que el Despacho procederá a denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD** presentada el día 05 de julio de 2017, por el doctor JOSÉ GABRIEL AGUDELO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso.

**TERCERO:** Se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

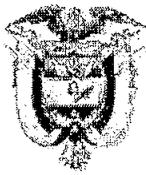
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

NVG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2013 – 00681  
**Demandante:** FREDESMINDA GAITÁN DE TOVAR  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la providencia del 21 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Líquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 30 de agosto de 2017 (fol. 525 vuelto).

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

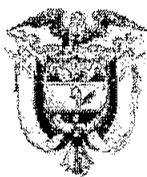
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



210



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2014 – 00196  
**Demandante:** LUIS EDUARDO ZAMORA ÁNGEL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

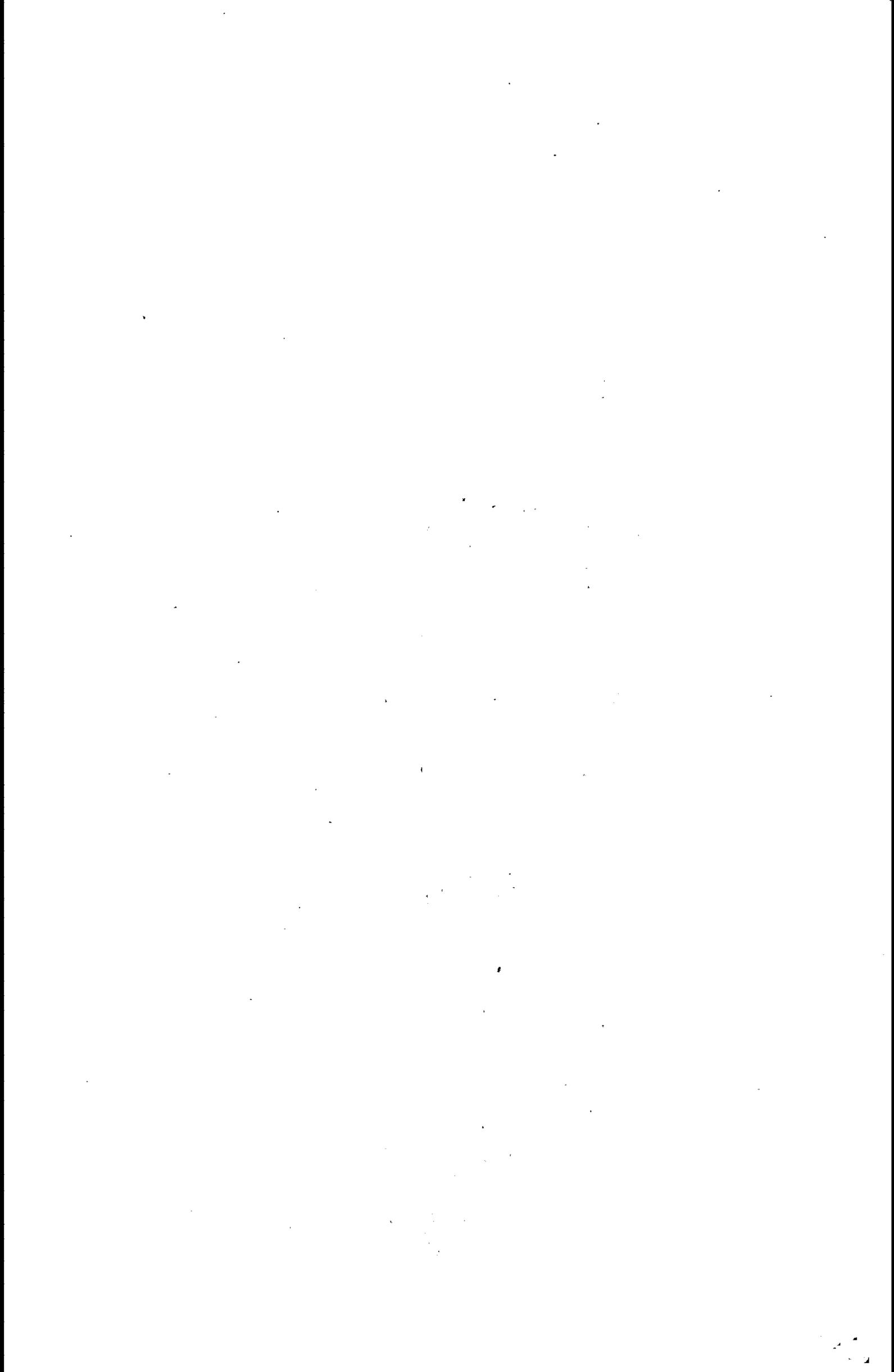
Obedézcase y cúmplase la providencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la providencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00269-00
Demandante:	DESIDERIA SANCHEZ BOTACHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 25 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que revocó el auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 63 y subsiguientes del cuaderno de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 050000249 del Banco Popular y en la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP con Nit. 900.373.913-4.

Por su parte, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos: "Desde la presentación de la

demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

En primer lugar debemos señalar que la medida de embargo que se decretará en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

*Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...” (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en la cuenta de ahorros objeto de la medida cautelar son de carácter inembargable, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere

pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso:

*“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (negrillas y subrayas del Despacho)*

Finalmente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso se limita la medida cautelar a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$74.971.248) más el 50%.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, Unidad administrativa de derecho público del orden nacional con Nit. 900.373.913-4 tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. 050000249 del Banco Popular y en la cuenta corriente No. 61011110 del Banco de la República por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$74.971.248) más el 50%.

**SEGUNDO:** Oficiése por secretaría al Banco Popular y al banco de la República, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para de ser así disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades financieras antes mencionadas que con los dineros retenidos deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			
_____			